



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”*

A su turno, el numeral 3° del citado canon dispone, que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, observa este Despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que el valor por concepto de intereses de mora sobrepasan las tasas legalmente permitidas, razón por la que se procedió a realizarla en el Liquidador Web de Sentencias, arrojando los siguientes valores:

Asunto	PAGARÉ 01	PAGARÉ 04	PAGARÉ 04	
Capital	\$ 160.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 60.000.000,00	
Capitales Adicionados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Total Capital	\$ 160.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 60.000.000,00	
Total Interés de Plazo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	TOTAL INTERES MORA
Total Interés Mora	\$ 89.237.426,35	\$ 22.309.356,59	\$ 33.464.034,88	\$ 145.010.817,82
Total a Pagar	\$ 249.237.426,35	\$ 62.309.356,59	\$ 93.464.034,88	
- Abonos	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Neto a Pagar	\$ 249.237.426,35	\$ 62.309.356,59	\$ 93.464.034,88	
LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 09 DE MAYO DE 2019			\$ 286.925.050,00	
MAS TODOS LOS INTERESES DE MORA			\$ 145.010.817,82	
LIQUIDACIÓN DE CREDITO TOTAL			\$ 431.935.867,82	

Así las cosas, se modificará en ese sentido la liquidación del crédito, y en consecuencia se impartirá aprobación.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Despacho por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$431.935.817,82)**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, señalando que el término concedido en auto anterior, venció en silencio.

El día 03 de febrero de 2023 la Sra. Apoderada Judicial desistió de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el ARTÍCULO 314 del CGP: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORNDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandante allegó fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho, advierte el Despacho que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda esto es, emplazar al demandado Señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO**.

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el Señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el Señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por secretaria designese Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00361

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.023, mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho, el cual tiene facultad expresa de recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

Ahora bien, deberá recordarse que en el numeral tercero del auto del día primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) con ocasión de la suspensión del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remantes y DIAN.

A propósito de la DIAN, en atención a la comunicación remitida por esta el día 2 de marzo de 2023 y que obra en el archivo 21 digital del expediente, en donde informó: “el contribuyente: AM COMPRESORES Y OBRAS CIVILES S.A.S” presenta proceso de cobro según expediente No. 201722575 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$24.861.000 por concepto de impuesto”, se ordenará que por secretaria se ponga a disposición de esa entidad los títulos que obran en este proceso, **conforme a la mencionada comunicación.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener en cuenta que en el numeral tercero del auto del día primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remantes y DIAN.-

TERCERO: ORDENARÁ que por secretaria se ponga a disposición de la DIAN los títulos que obran en este proceso, conforme a la mencionada comunicación.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 14 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Acción Redhibitoria, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Acción Redhibitoria interpuesta por **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ MERCADO** y **SINDY CECILIA PÉREZ AYALA** en contra de **RUBÉN ALFONSO LÓPEZ MORALES** y **LEIDY KATERINE LÓPEZ SOLANO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER al abogado Manolo Gaona García, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se solicitó a la parte demandante:

“1. Dirija la demanda en contra de la totalidad de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio.”

En el escrito de subsanación de la demanda, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

“Se dirige la demanda en contra de la totalidad de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467, donde se incluyen las diversas ventas de derechos herenciales del predio de mayor extensión, según la disposición de lo contenido en sentencia de radicado 50689-31-89-001-2004-0004-1-01, de la CSJ SCC, en protección de la determinación del propietario e información a los titulares inscritos en los derechos reales principales, a fin de estructurarse como extremo pasivo de la demanda y respetar el debido proceso y derecho de defensa citándolos perentoriamente al juicio a los siguientes:

Según Anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467

1. HERNAN MEJIA ARCILA, C.C. 17159661

2. BEATRIZ HELENA MEJIA DE MEJIA, C.C. 41611268

Según Anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467

1. FANNY DIAZ MENESES, C.C. 41473299

Según Anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467

1. LOPEZ DONADO AIDA, C.C. 41681533

Según Anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467

1. GIRALDO DE MEJIA ALICIA, C.C. 29381159

Según Anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130467



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1. FRAGA ROSERO FRANCO ARMANDO, C.C. 87510037”

Como puede observarse, efectivamente se incluyeron nuevas personas como parte demandada en el asunto, sin embargo, no se allegó el correspondiente poder y escrito de demanda integrado, incluyéndose a las citadas personas informando además su domicilio y lugar en donde podían ser notificadas, ya que no es señalarlo en escrito separado para dar aparente cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, pues el profesional del derecho concedor de la técnica procesal sabe que se hacía necesario modificar el poder y la demanda en ese sentido.

Se solicitó en el auto inadmisorio numeral “2. Aclárele al Despacho por qué razón demanda a CODENSA S.A. ESP hoy nombrada FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, señalando en cuál anotación del folio de matrícula inmobiliaria aquella aparece inscrita como propietaria del derecho real de dominio del bien pretendido en pertenencia.”

“**SEGUNDA:** Se aclara al despacho la razón de la vinculación de CODENSA ESP, hoy nombrada como FUNDACION ENEL COLOMBIA, al proceso; no como demandada sino como interesada en el proceso y en virtud y cumplimiento del artículo 2518 del C.C., y según la anotación No. 17 de fecha 22 de octubre de 2015 de radicado 2015-93330, se notifica a CODENSA S.A. ESP, identificada con NIT. 830.037.248, matrícula cancelada, hoy nombrada FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.065.659, por el embargo decretado mediante oficio 1915 del 1 de junio de 2015 ordenado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.”

No obstante no se allegó poder y escrito de demanda integrado en el cual se señalara que la mencionada entidad se citaba al proceso no como parte demandada, sino en la calidad que refiere en la subsanación de la demanda.

En requirió en el auto inadmisorio de la demanda numeral “4. Allegue el plano del lote de mayor extensión en donde se pueda identificar el de menor extensión. Artículo 82 # 11 del CGP.-

En el escrito de subsanación se aportó el plano del lote de mayor extensión en donde se identifica el de menor extensión, pero se realizó la petición de una prueba que no estaba relacionada en la demanda inicial: “**CUARTA:**...se le solicita al despacho ordenar el decreto y práctica de la sustentación del levantamiento topográfico aportado del topógrafo, que esta parte notificará para su presencia en la audiencia pertinente.”, prueba esta que no fue relacionada en el escrito de demanda inicial, lo que constituye una reforma de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER al abogado Jimmy Felipe Torres Rojas como apoderado judicial de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2023-00001

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que por reparto digital del día 23 de febrero correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a quien le correspondió inicialmente el proceso por reparto y en consecuencia lo admitió declarando posteriormente su falta de competencia para conocer del asunto, no resolvió sobre la renuncia, el otorgamiento de poder y la solicitud de retiro de la demanda previamente solicitados al proferimiento del auto que rechazó el proceso por competencia y ordenó el envío del expediente a los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Por ello se torna necesario avocar el conocimiento de las presentes diligencias y resolver sobre dichas solicitudes.

En primer término, en virtud de lo previsto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Carlos Arturo Monsalve Luque.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jairo Alberto Silva Ceballos, como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ibidem, se accederá al retiro de la demanda, solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Carlos Arturo Monsalve Luque.-

TERCERO: TENER al abogado Jairo Alberto Silva Ceballos como apoderado judicial de la parte demandante.-



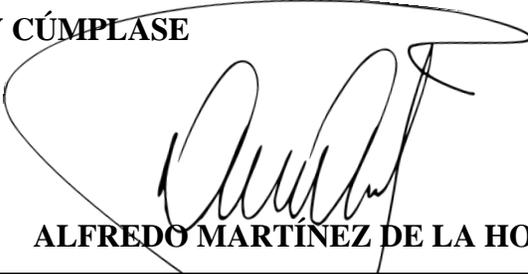
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

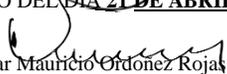
CUARTO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2.023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2023 indicando, que por reparto del día 28 de marzo, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **LEONEL MEJÍA LOZANO** en contra de **J VASCO DECORACIONES LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000.00)** correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Edgar Javier Barreto Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2023 indicando, que por reparto del día 28 de marzo, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **LA FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIACOLFUTURO** en contra de **JUAN FERNANDO MURCIA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare Número 000475:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$204.549.252,00)** por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$27.341.130,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1.-

1.3) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS**



(\$34.783.559,00) M/CTE por concepto de otras obligaciones por gastos de honorarios de cobranza y la comisión de éxito del 15%.-

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de febrero de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogada María Fernanda Cardona Hernández, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00573

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Conforme a auto de esta misma fecha, se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, fundado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al considerar, que el documento que se allegó para dar cuenta de la supuesta notificación a la parte demandada lo realiza directamente uno de los demandantes. sea preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., las personas que comparezcan a este tipo de procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, deben hacerlo por conducto de apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES:

Dentro de la contestación de la demanda el Sr. Apoderado del demandado formuló como excepción previa “POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y más adelante indicó: “En cualquier caso se formula al igual como causal de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO en virtud del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P...”

Dispone el artículo 134 inciso 4 del CGP: “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*”

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 14 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado de la parte demandante describió traslado de las “excepciones previas” propuestas por el demandado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

“Excepción Previa Por Indebida Notificación”: Que el documento que se allega para dar cuenta de la supuesta notificación a la parte demandada, lo realiza directamente uno de los demandantes, sea preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., las personas que comparezcan a este tipo de procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, deben hacerlo por conducto de apoderado judicial. Esto conlleva a que, en el presente caso, la actuación realizada directamente por los demandantes no tenga ningún valor y efecto jurídico.

“Excepción Previa Por Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva”: Al no ser los actos demandados, actos directorales o de junta directiva, es decir, proferidos por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos PH, dichos sujetos como personas naturales no cumplen con el presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, pues no se discuten actos o decisiones dictados al interior de dicho órgano; resulta contradictorio que el apoderado de los demandantes vincule dentro del extremo pasivo de la demanda a los miembros del consejo de administración, cuando estos no efectuaron la convocatoria, ni tomaron las decisiones que cuestionan, sino que fueron los mismos propietarios de la copropiedad los que a través de asamblea general citaron y tomaron las resoluciones del caso, a la grave problemática presentaba la copropiedad.

“Excepción Previa Por Ineptitud Sustantiva de la Demanda”: Que la demanda no expone estructuradamente la causal(es) de impugnación de los actos jurídicos que se demandan, ni esboza si la causal es estructural o genérica, por inexistencia, invalidez, ineficacia o inoponibilidad, o si corresponde por el contrario a un sobreviniente o funcional, por resolución, rescisión o revocación, a efectos de la declaratoria de nulidad o anulabilidad absoluta o relativa, según el caso; sin análisis normativo y menos de aplicación concreta para el caso, pues se evidencia que solo transcribe apartes de algunas normas, pero sin definir los fundamentos de derecho que exigen este tipo de procesos.



Lo que se ve reflejado en las pretensiones, que no son claras, ni precisas, pues al desconocer la causal(es) de impugnación, por tanto, desconoce los efectos que de estas se imponen, para su calificación con ocasión de la demanda. Lo que se traduce en que la parte actora, no sabe o no comprende la situación de hecho aducida, con la causal de derecho idónea a ese fin.-

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el representante legal del conjunto demandado se notificó en debida forma y por ello a través de apoderado contestó proponiendo excepciones.

Que existe confusión por parte del demandado al manifestar que por falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandantes no es cierto toda vez que ellos le otorgaron poder para actuar.

Que el apoderado del demandado manifestó que la demanda no se ajusta a derecho en razón a que las pretensiones no son claras, pero es de aclarar que el Despacho admitió la demanda por auto del día 02 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Sea la oportunidad para recordar, que las excepciones previas se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento como un medio de defensa judicial que cumple con el propósito de sanear el litigio a efectos que el mismo no se tramite con falencias y de esta forma evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales¹; y en caso de que no se corrijan las irregularidades advertidas habrá lugar a terminarlo, al igual que cuando no admitan saneamiento o cuando el proceso haya sido solucionado anteriormente, siendo evidente que con ellas no se busca enervar las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 100 del CGP: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

¹ Salvo lo introducido en el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, normatividad que incluyó las excepciones previas de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, eventos en los que de prosperar pueda llevarse a cabo mediante sentencia anticipada.



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*” Resaltado es del Despacho.

Conforme a la norma en citas, debe recordar el profesional de derecho que la única excepción de las formuladas como previas, la única que corresponde a las enlistadas taxativamente por el legislador, es la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, razón por la que se procederá a su estudio.

En al respecto debe indicarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 5 se presenta una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 82 del CGP señala: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*



9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Advierte el Despacho, que al acreditarse el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma anteriormente transcrita, el Despacho admitió la demanda por auto del día 02 de marzo del 2022, no encontrándose que existe una indebida acumulación de pretensiones como lo quiere hacer el ver el Sr. Apoderado de la parte demandada al señalar, que “no son claras, ni precisas, pues al desconocer la causal(es) de impugnación, por tanto, desconoce los efectos que de estas se imponen, para su calificación con ocasión de la demanda. Lo que se traduce en que la parte actora, no sabe o no comprende la situación de hecho aducida, con la causal de derecho idónea a ese fin.”, como quiera que su procedencia o viabilidad solo será definidas en la sentencia que ponga fin al proceso, luego del estudio de los hechos y el análisis de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Consecuencia de lo anterior, deviene la no prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial del demandado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que lo que se denominó “**Excepción Previa Por Indebida Notificación**” corresponde a la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, razón por la que se abrirá cuaderno separado, a fin de darle el correspondiente trámite.

Finalmente se debe tener en cuenta que la denominada “**Excepción Previa Por Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva**”, es una excepción de mérito o de fondo que será resulta en la sentencia que ponga fin al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ABRIR cuaderno separado, a fin de darle trámite al incidente de nulidad por el artículo 133 numeral 8 del CGP causal prevista en el a

TERCERO: TENER en cuenta que la denominada “Excepción Previa Por Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva”, es una excepción de mérito o de fondo que será resulta en la sentencia que ponga fin al proceso.-

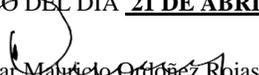
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00179

REF.: Conflicto de Negativo de Competencia.-

Resuelve este Despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.-

ANTECEDENTES:

Por acta individual del día 02 de diciembre de 2022, correspondió por reparto al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocer de la demanda ejecutiva formulada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de ASESORES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA, ARDILA MORA REYES y ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados y el canon de arrendamiento más IVA que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador.

Por auto del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la demanda, por falta de competencia (factor cuantía), ordenando la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá al considerar que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, según la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda da un quantum de CIEN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$100.904.568) M/TE., esto, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. P. norma que da pautas sobre la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento.

Correspondiéndole la demanda por reparto del día 28 de febrero de 2023 al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, este mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió rechazar, la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía



y proponer el conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al considerar que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 25 del C.G.P.: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

El artículo 26 ibidem prevé: La cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Revisado el expediente, advierte el Despacho se que formuló demanda ejecutiva para el cobro judicial de unos cánones de arrendamiento que sumados arrojan un valor de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$26.813.921)**, es decir, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no excedían el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que de conformidad con las normas citadas, la competencia para conocer de aquella le correspondía al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, luego no entiende este Despacho la razón por la cual, aquel se desprendió injustificadamente de la competencia para avocar el conocimiento de las diligencias aplicando un artículo que no correspondía al asunto, en atención a que muy claramente instauró demanda ejecutiva y no de restitución de bien inmueble arrendado.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Señor Juez Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciase-

CÚMPLASE,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
El JUEZ.-

Lbht-